



This is the **published version** of the bachelor thesis:

Vera Ruíz, Marcos; Ortega Soriano, Jorge, dir. Marco teórico de la escisión mercantil y su aplicación en el régimen fiscal especial. 2025. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319313>

under the terms of the  license



**TÍTULO: MARCO TEÓRICO DE LA ESCISIÓN
MERCANTIL Y SU APLICACIÓN EN EL RÉGIMEN
FISCAL ESPECIAL**

Autor: **Marcos Vera Ruiz**

Tutor: **Jorge Ortega Soriano**

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Mayo 2025

Resumen

El actual trabajo expone el análisis de la escisión como operación de reestructuración societaria. En primer lugar, se parte de una presentación general de las operaciones de modificación estructural (fusión, absorción, transformación y escisión), para posteriormente realizar un estudio de la naturaleza jurídica de la escisión, sus modalidades (escisión total, escisión parcial y segregación) y de su evolución regulatoria en España como consecuencia de la transposición de la Directiva 2019/2121 y la ratificación del Real Decreto-ley 5/2023.

A continuación se describe, paso a paso, las fases del procedimiento para llevar a cabo una escisión a partir de la Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles y a explicar los motivos estratégicos que justifican su elección (especialización, eficiencia, atracción de financiación específica, reducción de riesgos, sucesión y cumplimiento normativo). Destaca como núcleo del trabajo el estudio del régimen especial de neutralidad fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, donde se hace un repaso de su origen comunitario, de los requisitos materiales y formales, cláusulas y límites anti-abuso. Acaba el estudio con algunos ejemplos prácticos de la aplicación de este procedimiento y sus conclusiones resaltando la escisión como una operación de reestructuración empresarial muy útil y fiscalmente atractiva.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1 Presentación del tema.....	5
1.2 Justificación e importancia del estudio.....	6
1.3 Objetivo del trabajo.....	7
2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESCISIÓN.....	8
3. CLASIFICACIÓN DE LAS ESCISIONES MERCANTILES.....	12
3.1 Escisión total.....	12
3.2 Escisión parcial.....	13
3.3 Segregación.....	14
4. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA ESCISIÓN MERCANTIL.....	16
5. FASES DE LA ESCISIÓN MERCANTIL.....	18
5.1 Fase preparatoria.....	19
5.2 Fase decisoria.....	21
5.3 Fase ejecutoria.....	23
6. APLICACIONES DE LA ESCISIÓN Y RÉGIMEN ESPECIAL DE NEUTRALIDAD FISCAL.....	25
6.1 Motivaciones estratégicas para la escisión mercantil.....	26
6.2 El Régimen Especial de Neutralidad Fiscal en la escisión mercantil.....	28
6.2.1 Introducción al régimen especial.....	28
6.2.2 Origen y evolución del régimen.....	29
6.2.3 Requisitos para la aplicación del régimen.....	31

6.2.4 Régimen de neutralidad para la operación de escisión.....	37
6.2.5 Límites y supuestos de exclusión.....	40
6.2.6 Conclusión del estudio del régimen especial.....	41
7. CASOS DE ESCISIÓN MERCANTIL.....	42
7.1 Caso General Electric.....	42
7.2 Caso de Vivendi.....	45
8. CONCLUSIONES.....	48
9. BIBLIOGRAFÍA.....	50

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AN	Audiencia Nacional
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
DGT	Dirección General de Tributos
GE	General Electric
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LSC	Ley de Sociedades de Capital
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Presentación del tema

En el ámbito del Derecho Mercantil, las operaciones de reestructuración empresarial constituyen mecanismos jurídicos esenciales para la reorganización y adaptación estratégica de las sociedades mercantiles. Estas operaciones permiten a las empresas optimizar sus estructuras internas, mejorar su eficiencia operativa y afrontar con mayores garantías los retos que impone un entorno económico dinámico y globalizado. Dentro de este conjunto de operaciones se encuentran figuras como la fusión, la transformación y la escisión, todas ellas reguladas por el ordenamiento jurídico para facilitar la reorganización societaria bajo el principio de seguridad jurídica.

Las operaciones de reestructuración son ahora una herramienta clave para reorganizar las empresas, permitiendo modificar sus estructuras para ajustarse mejor a las demandas y cambios del mercado. En este sentido Largo Gil indica que “la adaptación es clave en la gestión empresarial”¹.

En concreto, la escisión mercantil, a pesar de ser menos utilizada que otras formas de reestructuración como la fusión, se erige como una figura de notable interés teórico y práctico.

Asimismo, el carácter menos habitual de la escisión no debe entenderse como una señal de irrelevancia, sino más bien como reflejo de su uso estratégico en contextos específicos.

Además, la escisión no sólo tiene implicaciones estructurales y estratégicas, sino también efectos fiscales relevantes. En determinados supuestos, puede beneficiarse del régimen fiscal especial previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, lo cual constituye un aliciente más para su utilización.

¹ Largo Gil, R., Derecho mercantil I, El empresario, empresario individual y derecho de sociedades, Vol. II, 5ª edic., Kronos, Zaragoza, 2019, p. 241.

1.2 Justificación e importancia del estudio

El estudio de la escisión mercantil se justifica plenamente en el contexto de transformación constante que experimentan las sociedades mercantiles modernas. La globalización de los mercados, la aceleración de los procesos de digitalización y la creciente competencia internacional obligan a las empresas a buscar soluciones que les permitan adaptarse a las nuevas condiciones del entorno. En este sentido, las operaciones de reestructuración adquieren una importancia estratégica esencial.

La escisión, como herramienta jurídica, permite no solo segmentar unidades de negocio, sino también resolver conflictos societarios, reducir riesgos, facilitar procesos de sucesión empresarial o atraer inversores específicos para líneas de negocio independientes.

A su vez, la escisión brinda una gran flexibilidad para ajustar la empresa a un entorno cambiante, lo que permite disolver estructuras que ya no tienen razón de ser o crear nuevas más adaptadas a las circunstancias.

Además, la importancia del estudio se ve reforzada por la existencia de un marco normativo europeo y nacional que regula esta figura. A nivel comunitario, diversas directivas han armonizado parcialmente estas operaciones, mientras que en el plano interno, la Ley de Modificaciones Estructurales y la Ley de Sociedades de Capital proporcionan los cauces necesarios para su implementación con garantías.

Además, como veremos en el presente estudio, la escisión ofrece también otros beneficios importantes, sobre todo cuando se cumplen las condiciones para aprovechar el régimen fiscal especial que ofrece la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

1.3 Objetivo del trabajo

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar con profundidad la operación de escisión mercantil, una figura que, si bien no es la más común en el ámbito empresarial, ofrece soluciones de gran eficacia en determinados escenarios estratégicos. A través de un estudio doctrinal y normativo, se pretende comprender la naturaleza jurídica de esta operación, su evolución en el marco normativo español y europeo, así como su aplicación práctica en el contexto empresarial.

La investigación buscará demostrar cómo la escisión mercantil puede contribuir a la optimización de la estructura interna de una sociedad, fomentando la especialización, reduciendo la exposición a riesgos económicos y favoreciendo una gestión más eficaz de los recursos. Asimismo, se abordarán las distintas modalidades de escisión (total, parcial y la segregación), las fases del procedimiento legal, y los requisitos formales y materiales exigidos por el ordenamiento jurídico para su validez.

De manera complementaria, se analizará el impacto fiscal de la operación, poniendo especial atención en el régimen especial de neutralidad fiscal aplicable, lo cual constituye un factor decisivo para muchas sociedades a la hora de optar por esta estrategia de reorganización. A través de este enfoque, se aspira a ofrecer una visión completa y rigurosa de la figura de la escisión, poniendo de relieve su utilidad como herramienta de modernización y adaptación empresarial.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESCISIÓN

La escisión mercantil forma parte de las denominadas modificaciones estructurales, un conjunto de operaciones jurídico-societarias que permiten transformar profundamente la organización interna y externa de una sociedad mercantil. Estas operaciones no se limitan a simples modificaciones estatutarias o cambios accesorios, sino que implican una alteración sustancial de elementos básicos de la sociedad, como su configuración patrimonial, su personalidad jurídica, o su estructura.

Las modificaciones estructurales permiten una reorganización completa de las empresas, alterando aspectos clave de su estructura y funcionamiento, por lo que no se configuran como ajustes superficiales, sino que son cambios profundos que afectan a la estructura misma de la sociedad. En esta línea, Embid Irujo define estas modificaciones como “aquellos cambios en la sociedad que alteran radicalmente su configuración y que no pueden considerarse simples modificaciones de estatutos”².

Entre las operaciones estructurales más representativas se encuentran la **transformación**, la **fusión**, la **escisión** y la **cesión global de activo y pasivo**. Cada una de ellas responde a una lógica económica y organizativa diferente, aunque todas comparten el objetivo común de dotar a las sociedades de una mayor flexibilidad, competitividad y capacidad de adaptación en contextos empresariales cambiantes.

La escisión mercantil, la cual se estudiará profundamente en el presente trabajo consiste, en términos generales, en la disgregación del patrimonio de una sociedad escindida, que se transmite en bloque a una o varias sociedades beneficiarias, ya sean de nueva creación o preexistentes. Esta transmisión comporta,

² Embid Irujo, J.M., «En torno a las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles» (fusión, escisión y otros procedimientos similares), en Cuadernos de derecho y comercio, nº. 9, 1991, p. 18.

necesariamente, la entrega proporcional de participaciones o acciones de las sociedades beneficiarias a los socios de la sociedad escindida, manteniéndose así el principio de continuidad subjetiva en la titularidad del capital.

Autores como García de Pesquera Gago definen a la escisión como “aquella operación mediante la que se divide total o parcialmente el patrimonio de una empresa para transmitir, sin que proceda liquidación, la parte resultante a otras tantas empresas preexistentes o que se crean con este objeto”³.

Como veremos en el siguiente apartado del estudio, la operación de escisión puede adoptar diversas formas, por un lado puede ser una **escisión total**, que conlleva la extinción de la sociedad escindida, o una **escisión parcial**, en la que la sociedad originaria subsiste tras la segregación patrimonial. Existe también la modalidad de **segregación**, donde se transmite una parte del patrimonio a una nueva sociedad sin extinguir ni reducir el capital de la sociedad escindida, siendo esta última la única receptora de las participaciones emitidas.

La escisión se diferencia de otras figuras por su lógica disgregadora. Por un lado, la **transformación** supone el cambio del tipo societario sin afectación a la personalidad jurídica, como por ejemplo en el caso de una sociedad limitada que se convierte en sociedad anónima.

Por otro lado, la **fusión**, la define García de Pesquera Gago como “un procedimiento societario de concentración empresarial en virtud del cual dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan”⁴. Persigue la integración de patrimonios en una única entidad, la escisión, en cambio, opera en sentido inverso, promoviendo la separación patrimonial.

³ García de Pesquera Gago, F. (2022). *Apuntes de Derecho Mercantil I*. Fundación San Pablo Andalucía CEU. p. 164.

⁴ García de Pesquera Gago, F. (2022). p. 159.

Finalmente, la **cesión global de activo y pasivo** también difiere esencialmente de la escisión, en tanto que en la primera la contraprestación recibida por los socios suele consistir en dinero o bienes, mientras que en la escisión, como se ha explicado, dicha contraprestación se materializa en participaciones o acciones de las sociedades beneficiarias.

Desde el punto de vista normativo, todas estas operaciones están reguladas en la legislación española bajo un marco unitario. El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, *por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea*⁵ ha supuesto una profunda reforma en esta materia, derogando la Ley 3/2009, de 3 de abril, *sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*⁶ y adaptando el régimen de modificaciones estructurales a las exigencias del Derecho europeo en materia de movilidad societaria.

Por tanto, la escisión no sólo debe entenderse como una figura técnica dentro del Derecho mercantil, sino como una herramienta estratégica con implicaciones organizativas, fiscales y operativas, que ofrece a las empresas nuevas formas de

⁵ Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado, núm. 154, 29 de junio de 2023. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-15135>

⁶ Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Boletín Oficial del Estado, núm. 82, 4 de abril de 2009. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-5614>

gestión de su patrimonio, de articulación de sus líneas de negocio y de proyección hacia el entorno económico.

3. CLASIFICACIÓN DE LAS ESCISIONES MERCANTILES

Una vez delimitado el concepto general de escisión y su ubicación entre las distintas operaciones de modificación estructural, resulta imprescindible abordar su tipología. Esta clasificación no solo permite una mejor comprensión técnica del concepto, sino que también es clave para comprender los distintos efectos jurídicos que se derivan de cada modalidad, tanto desde la perspectiva mercantil como desde la fiscal. En efecto, según el tipo de escisión que se adopte, variará no solo el procedimiento aplicable, sino también los requisitos para acogerse al régimen fiscal especial previsto en la normativa tributaria (véase a continuación el apartado 6.2).

En términos generales, la doctrina y la legislación positiva reconocen tres grandes modalidades de escisión: la escisión total, la escisión parcial y la segregación. Esta categorización responde tanto a criterios estructurales como funcionales.

3.1 Escisión total

La escisión total constituye la modalidad más radical de esta operación. Implica la disolución sin liquidación de la sociedad escindida, cuyo patrimonio se divide íntegramente en dos o más bloques autónomos que se transmiten a otras tantas sociedades beneficiarias, las cuales pueden ser preexistentes o de nueva creación. Como consecuencia de la operación, la sociedad originaria desaparece jurídicamente.

Esta modalidad de escisión se caracteriza por tres elementos esenciales:

- La extinción de la sociedad escindida sin necesidad de liquidación.
- La división global de su patrimonio en partes autónomas.
- La transmisión de dichos bloques patrimoniales a las sociedades beneficiarias, quienes, a cambio, emitirán acciones o participaciones que se asignarán proporcionalmente a los socios de la sociedad escindida.

En la escisión total, la estructura de la sociedad se divide en varias partes, dando lugar a nuevas entidades organizativas independientes, lo que se puede entender como una reconfiguración funcional de la empresa.

Además, en este caso concreto, los socios de la extinguida pasan a tener la misma condición de socio en las nuevas sociedades beneficiarias de manera proporcional a la participación que tenían anteriormente. De esta manera se sigue un principio de continuidad en la sucesión de las sociedades participantes⁷.

3.2 Escisión parcial

La escisión parcial, a diferencia de la anterior, no implica la extinción de la sociedad escindida, sino la transmisión de una parte de su patrimonio, que ha de constituir una unidad económica, a otra u otras sociedades, ya sean existentes o de nueva creación. En este supuesto, la sociedad escindida reduce su capital social en proporción al valor neto del patrimonio transmitido.

Las características de este tipo de escisión son:

- La sociedad escindida no se extingue, sino que reduce su capital social en la cantidad necesaria de la parte de patrimonio que se transmite.
- Se transmite una o varias partes del patrimonio a otra u otras sociedades de nueva creación o ya existentes.
- Las partes del patrimonio que se traspasen deben constituir una unidad económica, o como se le conoce en el ámbito fiscal, una rama de actividad, dotada de medios materiales y humanos para operar de forma independiente.

⁷ Luna, J. (2025, 25 de marzo). ¿Qué es la escisión de sociedades y para qué se utiliza? Leialta. Recuperado el 18 de febrero de 2025 de <https://www.leialta.com/blog/escision-de-sociedades-que-es/>

- Los socios de la escindida se convierten en socios de las beneficiarias de la escisión y recibirán participaciones o acciones de estas en proporción a la participación que poseían de la sociedad escindida.

La realización de este tipo de escisión parcial es muy útil para la creación de grupos societarios en los que se creen nuevas sociedades centradas en un sector concreto mientras se conserva la sociedad escindida actuando como la matriz del grupo.

Por otro lado, es importante destacar que las unidades económicas escindidas deben ser capaces de operar por sí solas, así como también lo debe ser la rama de actividad que se mantenga en la sociedad original escindida y no disuelta, siendo este un requisito imprescindible para que se pueda llevar a cabo esta operación.

3.3 Segregación

Finalmente, la segregación es una modalidad que comparte ciertos elementos con la escisión parcial, pero que se distingue fundamentalmente en cuanto a la atribución del contravalor. Es decir, en este caso también se traspaşa una o varias partes del patrimonio, que deben también de formar una unidad económica, a sociedades de nueva creación o ya existentes.

Es en las características de esta operación donde podemos observar las diferencias principales:

- Aunque tampoco hay extinción de la sociedad segregada (en el caso anterior, denominada escindida), en esta operación no se disminuye su capital social como sí ocurría en la escisión parcial, si no que se altera el patrimonio de la sociedad segregada recibiendo esta acciones, participaciones o cuotas de la sociedad o sociedades beneficiarias.
- Esto nos lleva a la segunda característica diferencial entre la escisión parcial y la segregación. En este caso, es la sociedad segregada, de la que se segrega parte del patrimonio, la que recibe acciones o participaciones de la sociedad o sociedades beneficiarias. En el caso anterior veíamos cómo

eran los socios de la escindida los que se convertían en nuevos socios de las beneficiarias.

Como hemos comentado en el apartado de la escisión parcial, la utilización de la operación de segregación también destaca en los casos en los que existe un grupo societario y la sociedad matriz quiere mantener el control directo sobre las entidades filiales.

Esta visión es compartida por buena parte de la doctrina, que observa en esta figura una herramienta flexible para la gestión estratégica del patrimonio empresarial.⁸

⁸ Conceptos Jurídicos. (s.f.). Escisión de empresas. Recuperado el 25 de febrero de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/escision-de-empresas/>

4. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA ESCISIÓN MERCANTIL

La regulación de las operaciones de escisión en el ordenamiento jurídico español ha experimentado una transformación significativa con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, que deroga la anterior Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

El nuevo Real Decreto Ley 5/2023, tiene el objetivo principal de integrar y armonizar la normativa hasta el momento existente en España con la Directiva UE 2019/2121⁹ sobre fusiones, escisiones y transformaciones transfronterizas. Por lo que está norma, además de adaptar a la normativa española esta regulación europea, crea un marco común en el que regula tanto las modificaciones estructurales transfronterizas como las internas.

Esta nueva normativa se aplicará a las operaciones de modificación estructural cuyos proyectos hayan sido aprobados por las juntas de las sociedades participantes antes del 29 de julio de 2023¹⁰.

En cuanto a las principales diferencias que podemos encontrar con la derogada Ley 3/2009 las podemos dividir en cuatro aspectos: en la estructura y ámbito de aplicación, en la protección a los acreedores, socios y trabajadores, en el procedimiento y en la introducción del factor transfronterizas para estas operaciones.

En cuanto a la estructura y ámbito de aplicación de la norma, el nuevo RDL 5/2023 unifica la normativa común que se aplica a todas las operaciones de

⁹ Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 321, 12 de diciembre de 2019. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81935>

¹⁰ Beatriz Jordán de la Torre, B. J. de la T. (2024). *La cláusula antiabuso del régimen de operaciones de reestructuración. Motivo económico válido y ventaja fiscal*. Editorial Tirant Lo Blanch. p.40.

reestructuración y posteriormente dedica un capítulo concreto a cada una de las diferentes modificaciones, siendo el de la escisión el capítulo III, que integran los artículos 58 a 71. Por otro lado, una de las novedades más destacadas es la posibilidad de que sociedades en liquidación o en concurso puedan llevar a cabo modificaciones estructurales, siempre que se cumplan ciertos requisitos y condiciones. Esta medida amplía el ámbito de aplicación de la normativa, ofreciendo nuevas oportunidades para la reestructuración empresarial en situaciones complejas.

En cuanto a la protección de los acreedores, se elimina el derecho de oposición que configuraba la norma anterior, y se sustituye por un sistema de garantías para los acreedores, quienes podrán solicitar medidas de protección. Por otro lado, se refuerza el derecho de los socios a recibir compensaciones en efectivo y se le da una mayor participación en el proceso de la operación a los trabajadores, quienes tienen la oportunidad de realizar observaciones de la operación propuesta.

En el ámbito procedimental, el nuevo RDL 5/2023 establece la obligatoriedad de elaborar un proyecto detallado de la operación, que debe incluir calendarios y certificados de cumplimiento de las obligaciones de la entidad. Además, se amplían las funciones del informe de expertos independientes, y se busca una mayor rapidez y agilidad en el proceso, facilitando así las operaciones de reestructuración empresarial.

Por último, se añade en el título III la regulación para las modificaciones estructurales transfronterizas. Para estos casos, se introduce la obligación de obtener un certificado del Registro Mercantil sobre la legalidad de la operación y se refuerzan los mecanismos antifraude. Además, la nueva ley permite las operaciones de reestructuración extraeuropeas, regulándose en el título IV de la presente norma¹¹.

¹¹ Cuatrecasas. (2023, 29 de junio). *Diez claves del nuevo régimen de las modificaciones estructurales*. Recuperado el 11 de marzo de <https://www.cuatrecasas.com/resources/diez-claves-del-nuevo-regimen-de-las-modificaciones-estructurales-649d6ba715a0d261723739.pdf?v1.55.0.20230622>

5. FASES DE LA ESCISIÓN MERCANTIL

Una vez abordado el concepto general de escisión mercantil y su marco normativo, es necesario profundizar en el procedimiento a través del cual se materializa esta modificación estructural. El Real Decreto-ley 5/2023, establece que la escisión sigue, en términos generales, el mismo régimen jurídico que la fusión, con las especificidades que se detallan en el Capítulo III, concretamente en sus artículos 58 a 71.

El artículo 63 RDL 5/2023 dispone expresamente que “la escisión se registrará por las normas establecidas para la fusión en este real decreto-ley, con las salvedades contenidas en este capítulo”.

Concretamente, la doctrina, como por ejemplo Mercedes Nieto¹² o el equipo de abogados Gimenez-Salinas¹³, nos disgrega el procedimiento en tres fases fundamentales bien definidas: una fase preparatoria, donde se elaboran todos los documentos necesarios para llevar a cabo dicha operación, una fase decisoria, en la que los socios aprueban o no el acuerdo de escisión, y la fase ejecutoria, donde se formaliza y produce efectos la operación.

Cada una de ellas cumple una función esencial en la estructura del proceso, garantizando no solo la transparencia y la coherencia formal, sino también la protección de los intereses de socios, acreedores y trabajadores.

Como ya ha señalado la doctrina, estas fases implican una serie de actos secuenciales que afectan al patrimonio, la titularidad del capital y las relaciones jurídicas existentes entre la sociedad escindida y sus terceros. A continuación, se expone el desarrollo de cada una de estas fases.

¹² Nieto, M. (2021, 15 de abril). Procedimiento de escisión de empresas. MERAC Legal & Tax Lawyers. Recuperado el 10 de marzo de 2025 de <https://merac.es/procedimiento-de-escision-de-empresas/>

¹³ Equipo Giménez-Salinas. (2023, 10 de octubre). La fusión y escisión de sociedades con la nueva Ley de modificaciones estructurales. Giménez-Salinas. Recuperado el 10 de febrero de 2025 de <https://gimenez-salinas.es/la-fusion-y-escision-de-sociedades/>

5.1 Fase preparatoria

Esta fase tiene como finalidad establecer los cimientos estratégicos y jurídicos que sustentarán la operación de escisión. Es en esta etapa donde se elaboran los documentos esenciales que garantizan la viabilidad legal y económica del proceso.

La documentación requerida incluye el **proyecto de escisión**, el **informe de los administradores**, el **informe del experto independiente** y el **balance de escisión**.

Estos documentos son necesarios para que la operación se lleve a cabo conforme a la normativa actual y que exista una seguridad en el proceso.

Proyecto de escisión

El proyecto de escisión es el documento que elaboran los administradores de la sociedad escindida y el documento que se proporciona a los socios y terceros afectados con información clara y veraz sobre la operación que se llevará a cabo.

En este documento se incluyen acuerdos a los que se compromete la sociedad con las demás partes de la operación, sin embargo, esto sólo vincula a los administradores y no a las sociedades hasta que lo aprueben sus juntas.

Este documento deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. **Datos de las sociedades:** Forma jurídica, razón social y domicilio de las sociedades participantes y, si aplica, de la sociedad resultante.

Descripción de la operación: Modificaciones y calendario previsto.

Derechos y compensaciones:

- Derechos conferidos a socios con derechos especiales y a tenedores de valores distintos de acciones o participaciones.
- Oferta de compensación en efectivo para socios con derecho a enajenar sus participaciones.
- Ventajas especiales para administradores o directivos.

2. Impacto y garantías:

Efectos sobre acreedores y garantías ofrecidas.

Consecuencias sobre el empleo

3. Especificidades de la escisión:

- Asignación de acciones o participaciones en las sociedades beneficiarias o en la escindida.
- Distribución detallada del patrimonio activo y pasivo, incluyendo tratamiento de elementos no asignados expresamente.

Para que el proyecto cumpla con su función, se deberá publicar en la página web de las sociedades participantes, o en su defecto, se deberá depositar en el Registro Mercantil.¹⁴

Informe de administradores

Los administradores de las sociedades participantes elaborarán un informe dirigido a los socios y trabajadores en el que expliquen y justifiquen los aspectos legales y económicos de la modificación estructural.

Por otro lado, deberán detallar las consecuencias que la operación tendrá sobre los trabajadores y acreedores.

Este informe permite evaluar la motivación estratégica de la escisión desde una perspectiva interna.

Informe de experto independiente

En este caso, un experto independiente designado por el Registrador Mercantil, analizará el proyecto de modificación estructural realizado por los administradores y redactará un informe con sus propias conclusiones para que los socios tengan otro punto de vista de la operación más objetivo.

¹⁴ García de Pesquera Gago, F. (2022). p. 167-170.

El informe contendrá elementos como la evaluación sobre la compensación en efectivo ofrecida a los socios es adecuada o no, si el capital aportado es suficiente en caso de SA o una valoración sobre la idoneidad de las garantías ofrecidas a los acreedores.

Balance de escisión

Por supletoriedad a la regulación del balance de fusión:

Se deberá elaborar un balance de escisión, el cual podrá ser el último balance aprobado si ha sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de escisión. O si no se cumple con este requisito, será necesario preparar un nuevo balance actualizado. Este deberá estar cerrado en una fecha posterior al primer día del tercer mes antes de la elaboración del proyecto de escisión.

En cuanto a estos tres últimos documentos explicados, el artículo 71.1 RDL 5/2023 proporciona un criterio de simplificación en el cual, en caso de escisión, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión.

5.2 Fase decisoria

Convocatoria de la Junta General

Una vez finalizada la fase preparatoria, se convoca a la Junta General para deliberar y, en su caso, aprobar la operación. La convocatoria deberá realizarse con un mes de antelación, tiempo durante el cual socios, trabajadores y acreedores pueden formular observaciones.

Aprobación de la Junta General

Para la aprobación de la modificación estructural es necesaria una mayoría legal reforzada, tal y como indica el artículo 8 RDL 5/2023, que hace referencia al artículo 199 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, *por el que se*

*aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*¹⁵ (en adelante LSC).

No obstante, en el caso de un acuerdo unánime de modificación estructural (artículo 9 LSC), el acuerdo se podrá adoptar sin necesidad de publicar o depositar los documentos exigidos por la ley, aunque deberán incorporarse a la escritura de modificación estructural¹⁶.

Publicación del acuerdo de escisión

Una vez aprobado el acuerdo se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y en la página web de la sociedad, o en su defecto, en un diario de gran difusión de la provincia del domicilio de la sociedad. Aunque no será necesario tal publicación en caso de que se garantice el envío individual a todos los socios y acreedores.

En este anuncio se refleja el derecho de los socios y acreedores a obtener el texto íntegro del acuerdo.

Tutela de los acreedores

El nuevo régimen de protección que atribuye el RDL 5/2023 respecto a la antigua regulación permite que los acreedores que tengan créditos anteriores a la publicación del proyecto y que no estén conformes con las garantías ofrecidas podrán oponerse a la escisión en el plazo de 1 mes desde la publicación del acuerdo.

Una vez se formula la oposición, la escisión no se lleva a cabo hasta que se preste una garantía satisfactoria para el acreedor.

¹⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 161, 3 de julio de 2010. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

¹⁶ García-Valdecasas, J. Á. (2023, 21 de septiembre). *Nueva Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles. Notarios y Registradores*. Recuperado el 5 de marzo de 2025 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/nueva-ley-de-modificaciones-estructurales-de-sociedades-mercantiles/#4-disposiciones-comunes-art-4-al-16>

5.3 Fase ejecutoria

Esta fase culmina el procedimiento mediante el otorgamiento de escritura pública y su correspondiente inscripción registral.

Escritura pública

La escritura debe contener el acuerdo de escisión adoptado, el tipo de escisión que se ha llevado a cabo y todos los documentos preparatorios necesarios que acompañan a la operación.

Esta escritura es el vehículo jurídico que dota de plena eficacia al proceso, siendo requisito indispensable para su inscripción.

Inscripción de la escisión en el Registro

Una vez otorgada la escritura, se presenta ante el Registro Mercantil. El Registrador Mercantil procederá a inscribir la operación si se han cumplido debidamente todas las condiciones exigidas y se han cumplimentado todos los trámites necesarios.

A tal efecto, la escisión se entenderá realizada desde la fecha en la que se practique el asiento de presentación en el RM, tal y como han establecido los tribunales. En concreto, la STS 3316:2012, de 21 de mayo de 2012¹⁷ es la que resalta que la escisión tiene validez a efectos fiscales y de responsabilidad tributaria desde la fecha en que se realiza el asiento de presentación, y no la fecha de inscripción.

También diversos autores de relevancia han abordado esta cuestión, por ejemplo, el abogado Francisco San Miguel Barbón, del conocido despacho Uría Menéndez Abogados, indica que “la inscripción de la escisión (al igual que la fusión), opera como conditio iuris a la que queda sometida la eficacia de la operación frente a terceros. O dicho de otro modo, la inscripción de la correspondiente operación es constitutiva. Únicamente cuando se produce la inscripción, la escisión será eficaz

¹⁷ Tribunal Supremo. (2012, 21 de mayo). Sentencia 3316/2012. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

frente a terceros (sin perjuicio de la necesaria publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil”¹⁸.

¹⁸ San Miguel Barbón, F. (2024). Escisión: Algunas consideraciones prácticas. En Manual de fusiones y adquisiciones de empresas (4.^a ed., pp. 1-18). La Ley.

6. APLICACIONES DE LA ESCISIÓN Y RÉGIMEN ESPECIAL DE NEUTRALIDAD FISCAL

En este apartado se examinan las razones que motivan a una sociedad a plantear una escisión mercantil, una decisión que no obedece a criterios arbitrarios sino a estrategias empresariales y necesidades financieras concretas. La opción por la escisión responde a la voluntad de adaptar la estructura societaria a objetivos de negocio más precisos, optimizar recursos y mejorar la posición competitiva en un entorno dinámico.

Los motivos por los que se pueden plantear este tipo de modificación estructural los podemos agrupar en dos bloques. Por una parte, las **razones estratégicas**, que están relacionadas con la optimización del negocio, la especialización o la reducción de riesgos. Estos motivos responden a la búsqueda de mejorar la competitividad y eficiencia de la empresa mediante un cambio en su estructura, que se adapte y responda de mejor manera a las necesidades del mercado.

Por otro lado, la operación de escisión puede estar motivada por **razones fiscales**. Como veremos a continuación, existe la posibilidad de acogerse al régimen de neutralidad fiscal, el cual está regulado en la normativa tributaria y que permite que la escisión no genere una tributación inmediata si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, *del Impuesto sobre Sociedades*¹⁹ (en adelante LIS).

En los siguientes apartados se desarrollarán con detalle ambos bloques de motivaciones, analizando primero las implicaciones estratégicas de la escisión y, a continuación, las ventajas fiscales que pueden derivarse de su adecuada planificación.

¹⁹ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 288, 28 de noviembre de 2014. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>

6.1 Motivaciones estratégicas para la escisión mercantil

La decisión de proceder a una escisión mercantil obedece a criterios estratégicos que trascienden la mera reorganización formal y atienden a la búsqueda de una mayor eficacia, flexibilidad y solvencia en la gestión empresarial. Desde la perspectiva doctrinal, estas motivaciones pueden agruparse en seis grandes bloques, todos ellos orientados a adaptar la estructura societaria a los retos específicos de cada negocio.

Especialización y enfoque en el negocio principal

La escisión facilita la separación de líneas de negocio heterogéneas, creando entidades autónomas focalizadas en segmentos concretos del mercado. De este modo, cada sociedad resultante desarrolla políticas operativas y comerciales a medida de sus propias necesidades, sin las restricciones impuestas por actividades no relacionadas.

De este modo se facilita también la adaptación de la sociedad a los diferentes mercados cambiantes mediante estructuras más flexibles.

Mejora de la eficiencia operativa

Al convertir grandes conglomerados en entidades más reducidas y manejables, se reducen costes administrativos y estructurales, se agilizan los procesos de toma de decisiones y se evita la duplicidad de funciones. Esto refuerza el control gerencial y permite establecer estrategias diferenciadas según la actividad y características de cada empresa escindida.

Captación de inversión y financiación

La transparencia en la información económico-financiera de cada unidad independiente facilita la evaluación por parte de inversores y entidades bancarias o de crédito. Invertir en una sociedad que desarrolla una sola línea de negocio reduce la percepción de riesgo global y permite encontrar nuevos instrumentos financieros específicamente diseñados para ese activo o actividad.

Reducción de riesgos y segregación de pasivos

Una de las ventajas más relevantes de la escisión es la capacidad de aislar responsabilidades y contingencias en unidades separadas, protegiendo el patrimonio de la sociedad matriz y del grupo.

Del mismo modo, la escisión ayuda a aislar riesgos al separar pasivos específicos, lo que mejora la estabilidad financiera de la sociedad escindida.

Este enfoque limita también el impacto de eventuales litigios, deudas o reclamaciones en el conjunto del grupo, así como cualquier otro tipo de eventos.

Reestructuración corporativa y sucesión empresarial

Para empresas familiares o con estructuras corporativas complejas, la escisión ofrece una vía ordenada de transmitir o reorganizar líneas de negocio en procesos de relevo generacional. La creación de sociedades independientes facilita la transmisión de participaciones a herederos o directivos con menor fricción y riesgos de conflicto.

Además, las sociedades se convierten en estructuras más manejables o simples lo que facilita su gestión o venta.

Cumplimiento normativo y adaptación a cambios regulatorios

En ocasiones, la normativa sectorial exige la separación de determinadas actividades dentro de un mismo grupo. La escisión permite cumplir con estas obligaciones sin renunciar a la conexión económica entre las unidades, adaptándose a requisitos de competencia, protección de consumidores o regulaciones medioambientales.

6.2 El Régimen Especial de Neutralidad Fiscal en la escisión mercantil

6.2.1 Introducción al régimen especial

El capítulo VII del título VII de la LIS nos introduce un régimen especial aplicable a las operaciones de reestructuración empresarial, concretamente a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Se regula en los artículos 76 a 89 de la normativa mencionada, incluyéndose en estos definiciones de las operaciones incluidas en el régimen, normas de valoración, tributación de las sociedades participantes y de los socios de ellas, entre otros aspectos.

Esté régimen fiscal especial, conocido como régimen fiscal de neutralidad o de diferimiento fiscal, consiste en aplazar o diferir la tributación de las rentas generadas en las operaciones de reestructuración. De este modo, no se produce una tributación inmediata de las plusvalías latentes, que únicamente se devengarán en el momento de una transmisión posterior y efectiva de los elementos patrimoniales objeto de la operación.

La lógica subyacente es que la operación de reestructuración no implica una verdadera capacidad económica nueva, sino un simple cambio en la forma organizativa de la empresa.

En relación con los socios de las sociedades participantes, el régimen establece que no se considere realizada una transmisión a efectos fiscales en los supuestos de canje de valores, como sucede, por ejemplo, en el caso de escisión total. En consecuencia, no se genera tributación por el mero hecho de intercambiar participaciones, conservándose los valores y antigüedad fiscal de las anteriores.

Desde una perspectiva funcional, este tratamiento fiscal pretende fomentar procesos de reorganización estratégica o económica que redunden en una mayor eficiencia operativa o financiera.

El objetivo por el que se configura el régimen es que las rentas latentes sólo tributen cuando realmente se concreten, y no cuando se realicen operaciones internas que no demuestren una capacidad económica real.

Sin este régimen especial, muchas empresas no considerarían realizar este tipo de operaciones, dado el elevado coste fiscal que podrían conllevar bajo un régimen general, lo que supondría un serio impedimento al crecimiento y adaptación empresarial.

En definitiva, el régimen de neutralidad fiscal persigue favorecer una economía más dinámica, facilitando la flexibilidad empresarial sin que el impuesto sobre sociedades ni el IRPF graven artificialmente reorganizaciones neutras desde el punto de vista económico.

6.2.2 Origen y evolución del régimen

El origen de este régimen tiene se encuentra en el Derecho comunitario de la Unión Europea, concretamente en la Directiva 90/434/CEE de 23 de julio 1990²⁰, la cual fue posteriormente derogada por la actual Directiva 2009/133/CE²¹.

Como indica el profesor Carles Górriz López en su artículo sobre la escisión parcial, “La Directiva 2009/133/CEE regula la fiscalidad de las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones (en adelante, operaciones de reestructuración o modificaciones estructurales) transfronterizas intracomunitarias con la finalidad de evitar que las leyes nacionales las lastren o desincentiven; es decir, se desea impedir que las

²⁰ Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 225, 20 de agosto de 1990. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1990-81108>

²¹ Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 310, 25 de noviembre de 2009. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-82212>

restricciones, desventajas o distorsiones derivadas de las normas tributarias de los Estados miembros impidan, restrinjan o desincentiven estas operaciones”. Además, como concluye el autor en este mismo artículo, “la atribución de acciones, participaciones sociales o cuotas de poder de una sociedad como consecuencia de una fusión, escisión o canje de acciones no puede dar lugar, por sí misma, a aplicar un impuesto que grave las rentas, beneficios o las plusvalías que obtiene el adquirente”²².

Sin embargo la Directiva no olvidaba el interés de los Estados miembros en gravar las plusvalías generadas en este tipo de operaciones, por lo que se configura un régimen de diferimiento de la tributación.

Es decir, este régimen no busca eximir del pago de impuestos, sino diferirlo, de modo que la renta latente sólo tributa cuando se efectúa su verdadera transmisión.

De esta manera se permite que las sociedades de los Estados miembros puedan reorganizar todas sus estructuras para una mejor y más eficiente productividad y competitividad, sin tener que preocuparse por la tributación inmediata que tendría que aplicarse a estas operaciones siguiendo con el régimen general. Y a su vez, los Estados miembros gravarán las plusvalías generadas por las sociedades y socios en el momento de su efectiva transmisión (un momento posterior).

La Directiva 90/434/CEE fue transpuesta por primera vez al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre²³, *de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas*.

²² Gorriz Lopez, C. (2024). Escisión parcial, competencia del Tribunal de Justicia y neutralidad fiscal: Sentencia del Tribunal de Justicia 26 de noviembre de 2023, as. C-318/22: GE Infrastructure Hungary Holding Kft y Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága. La Ley Unión Europea, (122), 11-0.

²³ Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 301, 17 de diciembre de 1991. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-30076>

Posteriormente se incluyó en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del *Impuesto sobre Sociedades*²⁴, que fue modificada en algunos preceptos por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de *Medidas fiscales, administrativas y del orden social*²⁵.

Con la aprobación del nuevo Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades*²⁶ se incorporó en dicha norma el nuevo régimen hasta la entrada en vigor de la actual Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del *Impuesto sobre Sociedades*, donde se encuentra regulado en el capítulo VII del título VII.

A lo largo de estos cambios de normativa se han ido modificando algunos puntos como la estructura de regulación del régimen o algunos requisitos formales que la directiva dejaba a discreción de los Estados miembros su regulación.

En conclusión, desde la creación del régimen se han realizado reformas normativas, pero el objetivo principal del régimen y su función económica siguen siendo los mismos.

6.2.3 Requisitos para la aplicación del régimen

Para la aplicación de este régimen se exige el cumplimiento de unos requisitos, los cuales podemos dividir en requisitos materiales y formales.

Requisitos materiales

El único requisito material que nos exige la normativa en su artículo 89.2 es que la operación de reestructuración debe efectuarse por motivos económicos válidos.

²⁴ Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 310, 28 de diciembre de 1995. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-27752>

²⁵ Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 313, 30 de diciembre de 2000. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-24357>

²⁶ Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 61, 6 de marzo de 2004. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4456>

Es decir, la norma configura la no aplicación del régimen especial en el caso de que la operación de reestructuración se realice con la intención principal de poder aplicar este régimen y de esta manera conseguir una ventaja fiscal, sin tener en consideración ninguna motivación económica o estratégica.

Esto es debido a que como hemos explicado en el apartado anterior, la Directiva europea y las posteriores transposiciones del régimen al ordenamiento jurídico español, se crean para que la tributación no sea un obstáculo a la realización de este tipo de operaciones para una mayor productividad de las diferentes sociedades participantes. De otra manera, si con el objetivo de obtener una ventaja fiscal, se realizasen estas operaciones, se estaría contrariando el espíritu del origen del régimen de neutralidad para el que fue creado.

Por ello, en caso de existir motivos económicos válidos si se permite la aplicación de este régimen, aunque lleve aparejada una ventaja fiscal, tal y como se desprende de la sentencia de la AN 289/2016 de fecha 2 de junio de 2016²⁷, así como de diversas consultas vinculantes como la Consulta DGT V1488/2005 de 15 de julio de 2005²⁸ o V414/2011 de 22 febrero de 2011²⁹.

Por otro lado, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 1365/2016 de 16 de marzo de 2016³⁰ confirma que probar la existencia de un motivo económico válido, concepto jurídico el cual es indeterminado, es responsabilidad compartida entre la sociedad que pretende acogerse al régimen, siguiendo con el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre *General Tributaria*³¹, y la Administración. Asimismo, el TS detalla en su sentencia, que la Administración puede utilizar la

²⁷ Audiencia Nacional. (2016, 2 de junio). Sentencia 289/2016. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

²⁸ Dirección General de Tributos. (2005, 15 de julio). Consulta V1488/2005. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

²⁹ Dirección General de Tributos. (2011, 22 de febrero). Consulta V414/2011. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

³⁰ Tribunal Supremo. (2016, 16 de marzo). Sentencia 1365/2016. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

³¹ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 302, 18 de diciembre de 2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

prueba de presunciones para justificar la inexistencia de motivos económicos válidos e inaplicar el régimen, siguiendo con la sentencia del TJUE C-126/2010 de 10 de noviembre de 2011³².

Por otro lado, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 1503/2022, de 16 de noviembre de 2022³³, en la que también se debate sobre la existencia o no de un motivo económico válido en un caso de escisión parcial, concluye que lo determinante es si la finalidad es abusiva o elusiva, no si concurre un motivo económico válido, puesto que este se configura como hecho base de una presunción rebatible, cuya consecuencia es la finalidad fraudulenta prohibida³⁴.

De la misma manera, hay una gran cantidad de litigios los cuales versan sobre la no aplicación del régimen especial basándose en la ausencia de motivos económicos válidos. En este sentido se pronuncia la Audiencia Nacional en sus sentencias SAN 1001:2021 de 18 de febrero de 2021³⁵ y SAN 3064:2023 de 31 de mayo de 2023³⁶. También el TS se pronuncia sobre esta falta de motivo económico válido para la no aplicación del régimen de diferimiento en su sentencia 4776/2015, de 5 de noviembre de 2015³⁷, 1427/2018, de 26 de septiembre de 2018³⁸ y 1218/2016, de 30 de mayo de 2016³⁹.

³² Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2011, 10 de noviembre). Sentencia C-126/2010. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=oj:JOC_2010_126_R_TOC

³³ Tribunal Supremo. (2022, 16 de noviembre). Sentencia 1503/2022. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

³⁴ Beatriz Jordán de la Torre, B. J. de la T. (2024). p. 158.

³⁵ Audiencia Nacional. (2021, 18 de febrero). Sentencia 1001/2021. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

³⁶ Audiencia Nacional. (2023, 31 de mayo). Sentencia 3064/2023. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

³⁷ Tribunal Supremo. (2015, 5 de noviembre). Sentencia 4776/2015. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

³⁸ Tribunal Supremo. (2016, 26 de septiembre). Sentencia 1427/2018. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

³⁹ Tribunal Supremo. (2016, 26 de septiembre). Sentencia 1218/2016. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Estas sentencias destacan que una escisión no puede justificarse exclusivamente por el beneficio fiscal que produce, sino que debe implicar una reestructuración empresarial real. De acuerdo con estas sentencias, una escisión sin un objetivo económico legítimo no cumple con los requisitos del régimen fiscal especial, ya que no contribuye a la racionalización de la actividad empresarial.

Por lo que se evidencia que es esencial que la sociedad tenga claros los motivos económicos válidos aplicables a su operación de reestructuración en caso de que quiera aplicar el régimen de diferimiento.

En este caso, hay una gran cantidad de consultas vinculantes que mencionan y enumeran una serie de motivos económicos válidos. Concretamente, algunos motivos económicos válidos que se pueden alegar en el caso de la escisión pueden ser:

- Escisión parcial de la rama de actividad de arrendamiento de inmuebles aun cuando los socios de la entidad escindida y de la beneficiaria sean los mismos al responder la operación a una racionalización de sus actividades (Consulta DGT V24/2001 de 7 de mayo de 2001)⁴⁰.
- Escisión total de forma que una sociedad beneficiaria recibe los inmuebles destinados a la promoción inmobiliaria y otra los destinados a finalidad de inversión, consiguiendo con ello que las diferentes necesidades de gestión, control y seguimiento se afronten por estructuras y entidades diferentes (Consulta DGT V124/2003 de 7 de noviembre de 2003)⁴¹.
- Escisión total de la actividad empresarial por un lado y la de arrendamiento de inmuebles por otro, para obtener un mejor aprovechamiento de los recursos, racionalizar el desarrollo de las

⁴⁰ Dirección General de Tributos. (2001, 7 de mayo). Consulta V24/2001. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

⁴¹ Dirección General de Tributos. (2003, 7 de noviembre). Consulta V124/2003. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

actividades y facilitar la financiación externa (Consulta DGT V62/2003 de 5 de septiembre de 2003)⁴².

- Otros motivos mencionados en la Consulta DGT V3045-20 de 8 de octubre de 2010⁴³:
 - Centralizar en una única sociedad cabecera la planificación, la toma de decisiones y las responsabilidades relativas a nuevas inversiones, de manera que la visión del grupo sea más clara y sencilla.
 - Asimismo, como consecuencia de dicha gestión centralizada también se podrán aprovechar sinergias y economías de escala, reducciones de costes de estructura y administrativos al favorecer una gestión más coordinada y profesionalizada de los servicios administrativos.
 - Canalizar a través de la sociedad cabecera los beneficios repartidos por las sociedades participadas que se podrán destinar a financiar nuevas inversiones.
 - Potenciar la capacidad financiera y patrimonial de la sociedad cabecera del grupo familiar, así como la posibilidad de acometer mejores fuentes de financiación, ofreciendo de forma simplificada una imagen más fuerte y solvente, sin necesidad de comprometer los bienes de los socios personas físicas.
 - Acometer nuevas inversiones desde una única sociedad cabecera que será el vehículo del grupo familiar para canalizar las nuevas inversiones.

⁴² Dirección General de Tributos. (2003, 5 de septiembre). Consulta V62/2003. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

⁴³ Dirección General de Tributos. (2010, 8 de octubre). Consulta V3045-20. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

- Limitar posibles responsabilidades patrimoniales de los socios que pasará a participar de forma directa únicamente en la sociedad cabecera.
- Facilitar la implementación de un protocolo familiar, simplificando la sucesión y el relevo generacional garantizando la continuidad de los negocios.

Requisitos formales

Otra de las principales obligaciones para la aplicación del régimen fiscal es el de comunicar a la Administración tributaria sobre la intención de aplicar este diferimiento fiscal.

Esto se encuentra regulado en el artículo 89.1 LIS, concretamente, la redacción del actual artículo establece que se aplicará el régimen especial salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la comunicación a la Administración tributaria.

Esto cambia con la regulación anterior, debido a que deja de ser un régimen opcional y pasa a aplicarse automáticamente salvo que se renuncie a él expresamente.

No obstante, la actual regulación mantiene la obligación de que la sociedad adquirente (las beneficiarias en el caso de la escisión) comunique la operación a la Administración, donde se debe incluir la descripción detallada de la operación, así como los motivos económicos válidos que la respaldan.

Como indica el artículo 48.2 del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades*⁴⁴, en caso de no presentar dicha comunicación en el plazo de 3 meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación, constituirá

⁴⁴ Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 165, 11 de julio de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7771>

una infracción tributaria grave que se sancionará en multa pecuniaria fija de 10.000 euros por cada operación no comunicada.

6.2.4 Régimen de neutralidad para la operación de escisión

En concreto, para el caso de las escisiones mercantiles, el régimen especial distingue entre escisión total y parcial, dada su distinta estructura jurídica y funcional.

En el caso de la **escisión total**, es decir, cuando se divide en dos o más partes la totalidad del patrimonio, disolviendo la entidad escindida, el único requisito material para poder aplicar este régimen es el explicado anteriormente, que se cumpla el motivo económico válido.

Sin embargo, nos podemos encontrar en el caso de una escisión total no proporcional, es decir, una escisión en la que los socios de la sociedad escindida no reciben participaciones en las sociedades beneficiarias de acuerdo con su porcentaje de participación previo en la sociedad original. En este caso la escisión deberá cumplir también con el requisito de rama de actividad, asimilando esta operación a la de escisión parcial que veremos a continuación.

En este sentido se pronuncian algunos tribunales, prohibiendo la aplicación del régimen de neutralidad en los casos de escisión total no proporcional que no cumple con el requisito de rama de actividad. En concreto, lo podemos ver en las sentencias del TS 4904/2015, de 15 de octubre de 2015⁴⁵, 241/2017, de 13 de febrero de 2017⁴⁶ y 2356/2012, de 8 de marzo de 2012⁴⁷, donde se señala que cualquier desviación en los porcentajes de participación podría afectar a la validez de la escisión desde el punto de vista fiscal, ya que se necesitaría ese otro requisito de rama de actividad.

⁴⁵ Tribunal Supremo. (2015, 15 de octubre). Sentencia 4904/2015. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁴⁶ Tribunal Supremo. (2017, 13 de febrero). Sentencia 241/2017. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁴⁷ Tribunal Supremo. (2012, 8 de marzo). Sentencia 2356/2012. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Esta excepción está pensada para que, por ejemplo, no se pueda producir una separación de socios mediante esta vía con el mero objetivo de reducir la tributación.

Sin embargo, esta excepción se ha llegado a cuestionar en los tribunales, mediante la admisión a trámite de un recurso de casación por parte del TS, mediante auto 4433A/2024, de 10 de abril de 2024⁴⁸, debido a que se considera que esta manera de aplicación no cumpliría con la finalidad de la norma europea de no obstaculizar las reorganizaciones de las empresas⁴⁹⁵⁰.

Por otro lado, en el caso de la **escisión parcial** se divide parte del patrimonio de la sociedad escindida a una o varias beneficiarias aunque la original y escindida sigue existiendo. Aquí, para poder aplicar este régimen de neutralidad será necesario que lo que se escinda constituya una rama de actividad y que lo que permanezca en la sociedad escindida también sea una rama de actividad.

Este requisito de la existencia de una rama de actividad es la diferencia más importante para la aplicación del régimen entre la escisión total y parcial.

En el propio artículo 76 LIS y en la Directiva 2009/133/CE se define la rama de actividad en su apartado 4 como *“el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una **unidad económica autónoma** determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios”*.

⁴⁸ Tribunal Supremo (2024, 10 de abril). Auto 4433A/2024. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁴⁹ Buendía, J., Picó, F., & Escuder, Á. (2024, May 23). Las escisiones totales subjetivas. Cuatrecasas. Recuperado el 7 de mayo de 2025 de <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/is-escisiones-totales-subjetivas>

⁵⁰ JIL Abogados. (2024, 29 de mayo). El Supremo evaluará la vulneración de la fiscalidad europea en fusiones y escisiones. JIL Abogados. Recuperado el 17 de abril de 2025 de <https://www.jilabogados.com/el-supremo-evaluara-la-vulneracion-de-la-fiscalidad-europea-en-fusiones-y-escisiones/>

También autores como Navarro Egea señala que a este concepto de unidad económica autónoma se le deben añadir todos los elementos que puedan constituir un “soporte físico suficiente para su funcionamiento de forma autónoma”⁵¹.

Así pues, tal y como indica por ejemplo la Consulta DGT V2038-19 de 7 de agosto de 2019⁵², *“sólo aquellas operaciones de escisión parcial en las que el patrimonio segregado constituya una unidad económica y permita por sí mismo el desarrollo de una explotación económica en sede de la adquirente, manteniéndose asimismo bajo la titularidad de la entidad escindida elementos patrimoniales que igualmente constituyan una o varias ramas de actividad, podrán disfrutar del régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS”*.

En este sentido, también la jurisprudencia se pronuncia sobre el requisito de la rama de actividad para poder aplicar el régimen de neutralidad fiscal en el caso de escisiones parciales. Concretamente, la STSJ de Madrid 675/2024, de 27 de septiembre de 2024⁵³, que señala que la escisión parcial llevada a cabo no generó unidades económicas autónomas y que la operación se llevó a cabo para obtener una ventaja fiscal, lo que impide la aplicación del régimen.

Será necesario también que en el caso de la escisión parcial, en la sociedad escindida que no desaparece también se acredite la existencia de una rama de actividad posteriormente a la escisión, tal y como indica en este sentido el TSJ de Madrid en su sentencia 539/2024, de 17 de julio de 2024⁵⁴.

⁵¹ Navarro Egea, M, *Fiscalidad de la reestructuración empresarial*, Marcial Pons, Madrid 1997, p. 88.

⁵² Dirección General de Tributos. (2019, 7 de agosto). Consulta V2038-19. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

⁵³ Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (2024, 27 de septiembre). Sentencia 675/2024. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁵⁴ Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (2024, 17 de julio). Sentencia 539/2024. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

6.2.5 Límites y supuestos de exclusión

El régimen de neutralidad fiscal analizado en el presente apartado no se aplicará en los casos en que no exista una motivación económica válida y que la operación se realice con el único objetivo de eludir el pago de impuestos, ya que se consideraría fraude fiscal⁵⁵.

Esto se configura como una herramienta o cláusula anti-abuso, que busca evitar que el régimen se utilice de una manera para la que no fue configurada la normativa. Estas cláusulas se inspiran en el espíritu comunitario y han sido reforzadas por el TJUE y el Tribunal Supremo.

La inaplicación del régimen puede conllevar no solo la liquidación de los impuestos devengados conforme al régimen general, sino también la imposición de sanciones por conducta fiscal indebida.

En este caso, como indica Díaz Moro, “de acuerdo con la jurisprudencia, fundamentalmente, cuando existen indicios objetivos que evidencian que la operación u operaciones realizadas no constituyen una auténtica reorganización empresarial sino una fórmula para lograr la aplicación de una determinada ventaja fiscal”⁵⁶ será la propia Administración tributaria la que pueda inaplicar el régimen si entiende que se ha utilizado con una finalidad diferente a la que fue creada, es decir, con un objetivo meramente fiscal.

En cuanto a esto, se puede considerar que ha habido un cambio de criterio en cuanto a una mayor exigencia para la Administración Tributaria en la que para inaplicar el régimen debe no solo comprobar la inexistencia de motivos económicos válidos, si no que tendrá que identificar la ventaja fiscal indebida⁵⁷.

⁵⁵ Valldosera Palah, M. (2025, 18 de febrero). La importancia de un buen propósito fiscal. Cinco Días. Recuperado el 6 de marzo de <https://cincodias.elpais.com/legal/2025-02-18/la-importancia-de-un-buen-proposito-fiscal.html>

⁵⁶ Díaz-Moro, M., «El papel neutral de la fiscalidad en las operaciones de reestructuración empresarial», en Artículo de Spanish Tax Alert, Gómez-Acebo & Pombo, mayo, 2016, p. 2.

⁵⁷ Beatriz Jordán de la Torre, B. J. de la T. (2024). p. 167.

Además, al ser un régimen que el ordenamiento jurídico español incluyó por las Directivas europeas mencionadas anteriormente, este sistema de tributación especial no podrá aplicarse fuera del ámbito de la UE ya que las operaciones transfronterizas no están cubiertas por la Directiva.

6.2.6 Conclusión del estudio del régimen especial

A lo largo del apartado, hemos podido observar cómo el régimen tiene su origen en la Directiva 2009/133/CE del Consejo de la Unión Europea, y cómo se ha transpuesto a la regulación española. Este régimen, además de ser un simple beneficio fiscal, responde a un interés legítimo de garantizar que las reorganizaciones no se vean obstaculizadas por impuestos que no reflejan una verdadera ganancia económica, sino que simplemente son consecuencia del proceso de reestructuración.

Los requisitos para su aplicación, tanto formales como materiales, están diseñados para evitar abusos fiscales y garantizar que las operaciones de reestructuración se lleven a cabo con una verdadera motivación económica, sin que el régimen se utilice exclusivamente con fines de elusión fiscal. Asimismo, el control estricto por parte de la Administración Tributaria y las cláusulas anti-abuso aseguran que solo las operaciones que cumplan la normativa se beneficien de este tratamiento especial.

En definitiva, el régimen especial de diferimiento fiscal cumple una función esencial en el marco de la reestructuración empresarial, ya que favorece la eficiencia económica y permite a las empresas adaptarse a los cambios del mercado sin una carga fiscal inmediata. Su correcta aplicación, sin embargo, requiere de un cumplimiento estricto de los requisitos establecidos y de una justificación económica válida para la operación.

7. CASOS DE ESCISIÓN MERCANTIL

Para comprender mejor la aplicación real de la escisión mercantil, se han analizado diversos casos de grandes empresas que han llevado a cabo este proceso en distintos sectores y contextos económicos. Se han seleccionado ejemplos representativos con enfoques estratégicos y objetivos variados, permitiendo identificar comportamientos comunes y diferencias clave en cada operación.

El análisis abarca el estudio de dos compañías globales como **General Electric** y **Vivendi**, cada una con motivos específicos para su escisión, impactos estructurales diferenciados y repercusiones en los mercados donde operan. Además, se han revisado aspectos regulatorios y fiscales para entender cómo influyen en la viabilidad y el éxito de estas reestructuraciones.

A continuación, se presentan los detalles de cada caso, destacando los factores que impulsaron la decisión de escisión y las consecuencias observadas tras su implementación.

El análisis de los presentes casos prácticos se ha extraído de las consultas en las revistas especializadas que siguieron estas operaciones, en concreto Reuters⁵⁸, Investopedia⁵⁹, Barron's⁶⁰ y Investor's Business Daily⁶¹.

7.1 Caso General Electric

La multinacional estadounidense General Electric, en adelante GE, opera en diversos sectores. En noviembre de 2021 GE anunció su plan para dividirse en tres compañías independientes (GE Aerospace, GE HealthCare y GE Vernova).

⁵⁸ Reuters. (s. f.). Breaking international news & views. <https://www.reuters.com/>

⁵⁹ Investopedia. (s. f.). Investing dictionary, financial news, and more. <https://www.investopedia.com/>

⁶⁰ Barron's. (s. f.). Financial and Investment News. https://www.barrons.com/?mod=BOL_LOGO

⁶¹ Investor's Business Daily. (s. f.). Stock news & market analysis. <https://www.investors.com/>

1. Motivos de la escisión:

a) Simplificación y enfoque estratégico

La compañía crea una sociedad para cada uno de los tres sectores donde opera, en concreto aviación, salud y energía, con el objetivo de que cada uno pueda centrarse en su segmento, con equipos directivos, objetivos y métodos de financiación propios.

b) Mejora del desempeño financiero

Era necesario una reestructuración profunda para solucionar los problemas que tenía la sociedad, como la caída del valor bursátil debido a decisiones de inversión pasadas.

c) Valoración de los accionistas

Los analistas concluyeron que la sociedad valía menos en conjunto que la suma de sus diferentes partes. Por lo que al realizarse esta operación que dividía el conglomerado en tres sociedades, los accionistas podrán valorar de manera más transparente cada una de ellas.

2. Impacto en la estructura corporativa:

a) Creación y lanzamiento de las nuevas entidades

- GE HealthCare: la empresa dedicada al sector de la salud, comenzó a cotizar en enero de 2023 en Nasdaq.
- GE Vernova: enfocada en el sector de la energía y los servicios derivados. Se realizó la escisión el 2 de abril de 2024 y comenzó a cotizar en la bolsa de Nueva York.
- GE AeroSpace: centrada en el sector de la aviación. Es la que mantuvo la razón social General Electric.

b) Reorganización directiva

Cada una de las tres compañías creó un nuevo consejo de administración y un equipo ejecutivo independiente, permitiendo que las decisiones sean tomadas de manera más sencilla, ágil y adecuada a cada mercado específico.

3. Repercusiones:

a) Rendimiento financiero

Tras la escisión, las acciones de GE Aerospace experimentaron en el primer trimestre de 2025 un sólido aumento, reflejando una respuesta positiva del mercado.

b) Reacciones del mercado

La decisión fue bien recibida por inversores y analistas, quienes consideraron que la especialización de cada empresa podría generar mayor valor a largo plazo.

4. Aspectos regulatorios y fiscales:

a) Aprobaciones necesarias:

La escisión estuvo sujeta a la aprobación de la junta directiva y de los reguladores fiscales y bursátiles de Estados Unidos.

b) Ventaja fiscal para los accionistas

Esta operación de escisión, se estructuró para ser “tax-free”, es decir, que se evitó que los accionistas tuvieran que pagar impuestos inmediatos sobre ganancias de capital. Esta práctica es utilizada por las sociedades para hacer más atractivas este tipo de operaciones.

Por tanto, como podemos observar gracias al caso de General Electric, en Estados Unidos se establece un régimen similar al estudiado en el presente trabajo de neutralidad fiscal. Con el cual, operaciones como la escisión (o spin-off en

Estados Unidos), son mucho más atractivas cuando se tiene en cuenta el aspecto fiscal.

7.2 Caso de Vivendi

Vivendi es un conglomerado francés que participa en sectores como la música, la producción audiovisual u otros medios de entretenimiento. La operación de escisión que analizaremos en este apartado concluyó este pasado diciembre de 2024, cuando las diferentes compañías beneficiarias de la escisión comenzaron a cotizar en las diferentes bolsas de valores.

1. Motivos de la escisión:

a) Aumento de valor de la compañía

Los directivos y analistas de Vivendi consideraron que la empresa en conjunto valía menos que cada una de las filiales por separado. Por lo que al separarlas, se buscaba que cada sociedad tuviera un precio más alineado con el mercado.

b) Enfoque de la familia Bolloré

Los principales accionistas de Vivendi impulsaron la operación con el objetivo de maximizar la valoración de la empresa y también para facilitar la futura venta o transmisión de parte del conglomerado.

c) Crecimiento individual

Cada una de las nuevas entidades (las beneficiarias) podrán centrar su inversión en el crecimiento territorial y digitalización. Sin tener que compartir el capital interno con otras divisiones de la empresa.

2. Impacto en la estructura corporativa:

a) Creación de entidades independientes

- Canal +: Operador de televisión y producción audiovisual, comenzó a cotizar en la Bolsa de Londres.

- Havas: Agencia de comunicación y relaciones públicas, cotiza en Euronext Ámsterdam.
- Louis Hachette Group: Editorial que agrupa la participación de Vivendi en Lagardère y Prisma Media, cotiza en Euronext Growth París.
- Vivendi SE: La entidad residual que mantiene participaciones en empresas como Universal Music, Telecom Italia y Gameloft, continuó cotizando también en la Bolsa de París.

Por lo tanto, en este caso se trata de una escisión parcial, ya que los accionistas de Vivendi se le entrega una acción proporcional de las tres nuevas compañías y conservan los títulos de Vivendi SE, que fue escindida pero no se extingue.

3. Repercusiones:

a) Rendimiento inicial y percepción del mercado

Canal + reflejó una gran caída del valor en el inicio de su cotización en la bolsa de Londres. Por otro lado, Havas y Louis Hachette registraron pequeñas subidas, aunque con gran volatilidad.

Esto se puede deber a que algunos analistas manifestaron que a pesar de tener capacidad y potencial para multiplicar su valor, era necesaria una mayor claridad en cuanto a las estrategias independientes de cada negocio escindido y la pérdida de sinergías entre ellos.

b) Oposición de accionistas minoritarios

Algunos accionistas de Vivendi se opusieron a la operación de reestructuración debido a la preocupación que generaba el hecho de cotizar en países diferentes a Francia, en los cuales no conocían la legislación, ni los regímenes de protección del accionista etc.

4. Aspectos regulatorios y fiscales:

a) Aprobaciones internas y legales

La escisión fue aprobada por la junta por mayoría de dos terceras partes en la junta general celebrada el 9 de diciembre de 2024.

b) Consideraciones fiscales

Esta operación incluyó otros retos añadidos al trasladar las diferentes sociedades beneficiarias a diferentes jurisdicciones.

No obstante, al tratarse el régimen especial de neutralidad de un régimen derivado de directivas europeas, también se diseñó para que fuese “tax-free” y que por tanto los accionistas no tuviesen su hecho imponible en el momento de la operación, si no en el momento real de devengo, tal y como hemos explicado en el presente estudio.

En este caso de Vivendi vemos cómo se lleva a cabo una escisión que deriva en diversas compañías domiciliadas en diferentes países. Además, es siempre importante destacar cómo esta operación es mucho más atractiva gracias al “tax-free” o régimen de neutralidad fiscal, sin el cual, este tipo de operaciones se verían menos frecuentemente y no sería una opción real para muchas de las compañías.

8. CONCLUSIONES

En el presente trabajo se ha desarrollado un estudio teórico-práctico completo de la operación de escisión mercantil como figura clave dentro de las figuras de modificación estructural que se contemplan en el Derecho Mercantil español. Aunque la escisión no es la operación más frecuente frente a otras como la fusión, tiene utilidades muy relevantes en el contexto de la reorganización empresarial, en especial, cuando se trata de separar líneas de negocio, especializar actividades o sectores e incluso para planificar una sucesión de la sociedad.

Desde el punto teórico, se han analizado los distintos tipos de escisión contemplados en nuestro organismo jurídico, así como el procedimiento legal para llevar a cabo una operación de este estilo. Esta parte del trabajo sirve para poner en valor lo compleja que es esta figura y destacar cómo cada tipo tiene sus características propias y por tanto unos efectos jurídicos diferente en cuanto a la continuidad de la sociedad escindida o la posición de los socios.

Uno de los elementos centrales del trabajo ha sido el análisis del régimen especial de neutralidad fiscal, regulado en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Este estudio ocupa un lugar destacado en el desarrollo del trabajo debido a la importancia práctica enorme que tiene, ya que permite que la operación de escisión no genere una tributación inmediata siempre que se cumplan los requisitos indicados. La finalidad de este régimen especial es evitar que las operaciones de modificación estructural tributen fiscalmente por el hecho de realizarse, lo que supondría un obstáculo a la hora de realizar estas operaciones.

Este tratamiento fiscal de diferimiento parte de la idea de que la mera operación de escisión no es una verdadera transmisión de renta ya que no hay ninguna ganancia efectiva, si no una simple reestructuración o adaptación de la estructura de la sociedad. Por tanto, este régimen es necesario para que las diferentes empresas puedan plantearse realizar una operación de reestructuración en un contexto económico tan flexible como el actual.

Sin embargo, como hemos visto en el estudio, para aplicar este régimen deben cumplirse unos requisitos materiales y formales. Además, estos requisitos varían en función del tipo de escisión que se vaya a realizar, por lo que se debe ser muy consciente de la operación que se está realizando antes de aplicar este régimen especial, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos.

Además, es importante destacar las cláusulas anti-abuso y el control que lleva a cabo la Administración con el objetivo de que solo se puedan beneficiar del diferimiento fiscal aquellas operaciones que tengan un objetivo económico y estratégico real, y no las que realicen esta operación de escisión con el objetivo de aplicar el régimen. Esto es muy relevante para sociedades donde la fiscalidad juega un papel muy influyente en sus decisiones estratégicas.

Por otro lado, con la incorporación de los ejemplos reales de los casos de General Electric y Vivendi se ha podido ilustrar cómo se concretan estas operaciones en la práctica, y como el tratamiento fiscal resulta decisivo para su viabilidad. En ambos casos, se observa que, sin la posibilidad de aplicar un régimen fiscal neutral, la escisión habría sido mucho menos atractiva desde el punto de vista financiero. Esto confirma que el análisis teórico realizado tiene una aplicación directa en la realidad empresarial actual.

En conclusión, la figura estudiada de la escisión mercantil es, aunque compleja y técnica, una herramienta de gran utilidad, tanto desde una perspectiva organizativa como fiscal. Su aplicación, apoyada en un marco normativo actual y un régimen fiscal pensado para facilitar la ejecución de estas operaciones, permite a las sociedades ajustar su estructura a nuevas necesidades sin preocuparse por la carga fiscal que implicaría en caso de que no existiese este diferimiento.

Este trabajo ha intentado ofrecer una visión completa de esta figura, destacando su valor jurídico y económico en el contexto actual. En especial, se ha puesto de manifiesto cómo el régimen fiscal especial no es solo una ventaja técnica, sino una condición clave para que la escisión sea, en muchos casos, una opción realista y eficaz de reestructuración empresarial.

9. BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Díaz-Moro, M. (2016, mayo). *El papel neutral de la fiscalidad en las operaciones de reestructuración empresarial*. *Spanish Tax Alert*, (p. 2). Gómez-Acebo & Pombo.

Embid Irujo, J. M. (1991). *En torno a las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles* (fusión, escisión y otros procedimientos similares). (p. 18) *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº9.

García de Pesquera Gago, F. (2022). *Apuntes de Derecho Mercantil I* (p. 159). Fundación San Pablo Andalucía CEU.

García de Pesquera Gago, F. (2022). *Apuntes de Derecho Mercantil I* (p. 164). Fundación San Pablo Andalucía CEU.

García de Pesquera Gago, F. (2022). *Apuntes de Derecho Mercantil I* (p. 167–170). Fundación San Pablo Andalucía CEU.

Gorritz Lopez, C. (2024). Escisión parcial, competencia del Tribunal de Justicia y neutralidad fiscal: Sentencia del Tribunal de Justicia 26 de noviembre de 2023, as. C-318/22: GE Infrastructure Hungary Holding Kft y Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága. La Ley Unión Europea, (122), 11-0

Jordán de la Torre, B. J. de la T. (2024). *La cláusula antiabuso del régimen de operaciones de reestructuración: Motivo económico válido y ventaja fiscal* (p. 158). Editorial Tirant Lo Blanch.

Jordán de la Torre, B. J. de la T. (2024). *La cláusula antiabuso del régimen de operaciones de reestructuración: Motivo económico válido y ventaja fiscal* (p. 167). Editorial Tirant Lo Blanch.

Jordán de la Torre, B. J. de la T. (2024). *La cláusula antiabuso del régimen de operaciones de reestructuración: Motivo económico válido y ventaja fiscal* (p. 40). Editorial Tirant Lo Blanch.

Largo Gil, R. (2019). *Derecho mercantil I: El empresario, empresario individual y derecho de sociedades* (Vol. II, 5ª ed., p. 241). Kronos.

Navarro Egea, M. (1997). *Fiscalidad de la reestructuración empresarial* (p. 88). Marcial Pons.

San Miguel Barbón, F. (2024). Escisión: Algunas consideraciones prácticas. En *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas* (4.ª ed., pp. 1-18). La Ley.

JURISPRUDENCIA

Audiencia Nacional. (2016, 2 de junio). Sentencia 289/2016. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Audiencia Nacional. (2021, 18 de febrero). Sentencia 1001/2021. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Audiencia Nacional. (2023, 31 de mayo). Sentencia 3064/2023. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Dirección General de Tributos. (2001, 7 de mayo). Consulta V24/2001. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

Dirección General de Tributos. (2003, 5 de septiembre). Consulta V62/2003. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

Dirección General de Tributos. (2003, 7 de noviembre). Consulta V124/2003. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

Dirección General de Tributos. (2005, 15 de julio). Consulta V1488/2005. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

Dirección General de Tributos. (2010, 8 de octubre). Consulta V3045-20. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

Dirección General de Tributos. (2011, 22 de febrero). Consulta V414/2011. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

Dirección General de Tributos. (2019, 7 de agosto). Consulta V2038-19. Recuperado de la Secretaría de Estado de Hacienda. <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2011, 10 de noviembre). Sentencia C-126/2010. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=oj:JOC_2010_126_R_TOC

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (2024, 17 de julio). Sentencia 539/2024. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (2024, 27 de septiembre). Sentencia 675/2024. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo. (2012, 21 de mayo). Sentencia 3316/2012. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo. (2012, 8 de marzo). Sentencia 2356/2012. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo. (2015, 15 de octubre). Sentencia 4904/2015. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo. (2015, 5 de noviembre). Sentencia 4776/2015. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo. (2016, 16 de marzo). Sentencia 1365/2016. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo. (2016, 26 de septiembre). Sentencia 1218/2016. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo. (2016, 26 de septiembre). Sentencia 1427/2018. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo. (2017, 13 de febrero). Sentencia 241/2017. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo. (2022, 16 de noviembre). Sentencia 1503/2022. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo (2024, 10 de abril). Auto 4433A/2024. Recuperado del CENDOJ. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

LEGISLACIÓN

Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas. Diario Oficial de la Unión Europea, L 321, 12 de diciembre de 2019. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81935>

Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro. Diario Oficial de la Unión Europea, L 310, 25 de noviembre de 2009. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-82212>

Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 225, 20 de agosto de 1990. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1990-81108>

Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 313, 30 de diciembre de 2000.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-24357>

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 288, 28 de noviembre de 2014.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>

Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 301, 17 de diciembre de 1991.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-30076>

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 82, 4 de abril de 2009.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-5614>

Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 310, 28 de diciembre de 1995.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-27752>

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 302, 18 de diciembre de 2003.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 165, 11 de julio de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7771>

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 161, 3 de julio de 2010.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*,

núm. 61, 6 de marzo de 2004.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4456>

Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 154, 29 de junio de 2023.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-15135>

WEBGRAFÍA

Buendía, J., Picó, F., & Escuder, Á. (2024, May 23). Las escisiones totales subjetivas. Cuatrecasas. Recuperado el 7 de mayo de 2025 de <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/is-escisiones-totales-subjetivas>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Escisión de empresas*. Recuperado el 25 de febrero de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/escision-de-empresas/>

Confianz. (2025, 8 de enero). *Todo sobre la escisión de sociedades*. Recuperado el 25 de febrero de 2025 de <https://www.confianz.es/actualidad/todo-sobre-la-escision-de-sociedades/>

Cuatrecasas. (2023, 29 de junio). *Diez claves del nuevo régimen de las modificaciones estructurales*. Recuperado el 11 de marzo de <https://www.cuatrecasas.com/resources/diez-claves-del-nuevo-regimen-de-las-modificaciones-estructurales-649d6ba715a0d261723739.pdf?v1.55.0.20230622>

Equipo Giménez-Salinas. (2023, 10 de octubre). *La fusión y escisión de sociedades con la nueva Ley de modificaciones estructurales*. Giménez-Salinas. Recuperado el 10 de febrero de 2025 de <https://gimenez-salinas.es/la-fusion-y-escision-de-sociedades/>

García-Valdecasas, J. Á. (2023, 21 de septiembre). *Nueva Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles. Notarios y Registradores*. Recuperado el 5 de marzo de 2025 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/nueva-ley-de-modificaciones-estructurales-de-sociedades-mercantiles/#4-disposiciones-comunes-art-4-al-16>

GE HealthCare. (2023, 4 de enero). *GE HealthCare completes spin-off and begins trading on Nasdaq*. Recuperado el 2 de abril de 2025 de <https://www.gehealthcare.com/about/newsroom/press-releases/ge-healthcare-completes-spin-off-and-begins-trading-on-nasdaq>

General Electric. (2024, 29 de febrero). *GE Board of Directors approves spin-off of GE Vernova; GE Vernova and GE Aerospace to launch April 2, 2024*. Recuperado el 2 de abril de 2025 de <https://www.ge.com/news/press-releases/ge-board-of-directors-approves-spin-off-of-ge-vernova-ge-vernova-and-ge-aerospace-to>

GE Vernova. (2024, 29 de febrero). *Frequently asked questions: GE Vernova spin-off*. Recuperado el 2 de abril de 2025 de [https://www.gevernova.com/sites/default/files/2024-02/spinoff_faq_feb2024.pdf?contentReference\[oaicite:2\]{index=2}](https://www.gevernova.com/sites/default/files/2024-02/spinoff_faq_feb2024.pdf?contentReference[oaicite:2]{index=2})

JJL Abogados. (2024, 29 de mayo). *El Supremo evaluará la vulneración de la fiscalidad europea en fusiones y escisiones. JJL Abogados*. Recuperado el 17 de abril de 2025 de <https://www.jjlabogados.com/el-supremo-evaluara-la-vulneracion-de-la-fiscalidad-europea-en-fusiones-y-escisiones/>

Kacher, A., Marchandon, L., & Lo Nostro, G. (2024, 18 de noviembre). *Vivendi sees steady growth for Havas, Canal+ ahead of spin-offs. Reuters*. Recuperado el 9 de abril de 2025 de <https://www.reuters.com/business/media-telecom/vivendi-sees-canal-havas-2024-revenue-growth-broadly-stable-2024-11-18/>

Lo Nostro, G., & Potter, M. (2024, 29 de octubre). *Vivendi minority shareholder to appeal against proposed split project*. Reuters. Recuperado el 9 de abril de 2025 de <https://www.reuters.com/business/finance/vivendi-minority-shareholder-appeal-against-proposed-split-project-2024-10-29/>

Lo Nostro, G., & Potter, M. (2024, 29 de octubre). *Vivendi minority shareholder to appeal against proposed split project*. Reuters. Recuperado el 9 de abril de 2025 de <https://www.reuters.com/business/finance/vivendi-minority-shareholder-appeal-against-proposed-split-project-2024-10-29/>

Lo Nostro, G., Loeve, F., & Sandle, P. (2025, 20 de enero). *Vivendi's new 'galaxy' of companies needs more time to explain strategy, analysts and investors say*. Reuters. Recuperado el 9 de abril de 2025 de <https://www.reuters.com/business/media-telecom/vivendis-new-galaxy-companies-needs-more-time-explain-strategy-analysts-2025-01-20/>

Lo Nostro, G., Marchandon, L., & Loeve, F. (2024, 6 de diciembre). *Investors set to vote on Vivendi's breakup gamble*. Reuters. Recuperado el 9 de abril de 2025 de <https://www.reuters.com/business/media-telecom/investors-set-vote-vivendis-breakup-gamble-2024-12-06/>

Lo Nostro, G., Marchandon, L., & Loeve, F. (2024, 9 de diciembre). *Shareholders approve breakup of Bolloré's Vivendi media conglomerate*. Reuters. Recuperado el 9 de abril de 2025 de <https://www.reuters.com/business/media-telecom/shareholders-say-yes-bollores-vivendi-split-project-2024-12-09/>

Luna, J. (2025, 25 de marzo). *¿Qué es la escisión de sociedades y para qué se utiliza?* Leialta. Recuperado el 18 de febrero de 2025 de <https://www.leialta.com/blog/escision-de-sociedades-que-es/>

Marchandon, L., & Lo Nostro, G. (2024, 19 de noviembre). *Vivendi's Havas targets up to 15% margin by 2028 after split*. Reuters. Recuperado el 9 de abril de

2025 de
<https://www.reuters.com/business/media-telecom/vivendis-havas-targets-up-15-margin-by-2028-2024-11-19/>

Marchandon, L., Lo Nostro, G., & Loeve, F. (2024, 16 de diciembre). *Canal+ falls, Havas and Louis Hachette up on market debut post-Vivendi split*. Reuters. Recuperado el 9 de abril de 2025 de <https://www.reuters.com/business/media-telecom/trading-opens-bollores-empire-after-vivendi-breakup-2024-12-16/>

McDade, A. (2024, 2 de abril). *GE completes split into 3 public companies as GE Vernova makes trading debut*. Investopedia. Recuperado el 2 de abril de 2025 de <https://www.investopedia.com/ge-completes-its-split-into-3-public-companies-as-ge-vernova-makes-its-trading-debut-8623533>

Miller, H. (2025, 22 de abril). GE Aerospace Clears Q1 Views, Maintains Guidance With Tariff Efforts. Investor's Business Daily. Recuperado el 2 de abril de 2025 de <https://www.investors.com/news/ge-aerospace-earnings-q1-2025-ge-stock-tariffs-jets/>

Nieto, M. (2021, 15 de abril). *Procedimiento de escisión de empresas*. MERAC Legal & Tax Lawyers. Recuperado el 10 de marzo de 2025 de <https://merac.es/procedimiento-de-escision-de-empresas/>

Randall, D. (2024, 2 de abril). Investors hope GE spinoff will defy poor track record of breakups. Reuters. Recuperado el 2 de abril de 2025 de <https://www.reuters.com/markets/us/investors-hope-ge-spinoff-will-defy-poor-track-record-breakups-2024-04-02/>

Root, A. (2025, 22 de abril). *GE stock rises. Earnings provided everything they needed to*. Barron's. Recuperado el 2 de abril de 2025 de <https://www.barrons.com/articles/ge-earnings-stock-price-65617902>

Singh, R. K., & Ganapavaram, A. (2021, 10 de noviembre). GE, an industrial conglomerate pioneer, to break up. Reuters. Recuperado el 2 de abril de 2025 de <https://www.reuters.com/business/ge-form-three-public-companies-2021-11-09/>

The Investopedia Team. (2024, 24 de mayo). *Why are some spin-offs taxable and some tax-free?* Investopedia. Recuperado el 3 de abril de 2025 de <https://www.investopedia.com/ask/answers/052115/why-are-some-spinoffs-taxable-and-some-are-taxfree.asp>

Valldosera Palah, M. (2025, 18 de febrero). *La importancia de un buen propósito fiscal. Cinco Días.* Recuperado el 6 de marzo de <https://cincodias.elpais.com/legal/2025-02-18/la-importancia-de-un-buen-proposito-fiscal.html>